



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE JAÉN

## Resolución N° 325-2021-CO-UNJ Jaén, 15 de octubre del 2021

**VISTO:** El Acta de Sesión Ordinaria del 15 de octubre de 2021, Informe N° 006-2018-UNJ-TH de fecha 16 de agosto del 2018, Resolución N° 145-2018-CO-UNJ de fecha 14 de marzo de 2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece "(...) que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. "Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes";

Que el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que "(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable"; el cual implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar sus sistemas académico, económico y administrativo;

Que, en los presentes actuados, nos encontramos frente a un proceso administrativo sancionador contra un docente universitario, cuyo procedimiento y sanciones se encuentran previstos en la Ley Universitaria N° 30220; en este orden de ideas conforme al artículo 89 de la norma antes citada señala que "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso". Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas";

Por Resolución N° 145-2018-CO-UNJ, publicada el 14 de marzo de 2018, se resolvió: DISPONER EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el docente, CESAR SAMUEL MEDINA TASILLO, por la presunta comisión de faltas tipificadas en el artículo 9, inciso 3 literal a) "causar perjuicio académico debidamente comprobado al estudiante o la universidad" y literal j) "hostigar sexualmente a cualquier miembro de la comunidad universitaria y en cualquiera de sus formas: gesticular, solicitar explícita o implícitamente favores sexuales, ofrecer ventajas a cambio de servicios sexuales, etc." del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado por Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, correspondiéndole una sanción de cese temporal por ser una falta grave y de ser inejecutable la sanción debido a que el docente se encuentra con contrato culminado, la autoridad competente podrá reemplazar esta medida con el impedimento de postulación del docente a una convocatoria de contrato o nombramiento;

### CONFORME AL DECURSO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

En el desarrollo de las investigaciones, los miembros del Tribunal de Honor manifiestan que la denuncia al administrado aludido no fue presentada por las estudiantes Cusma Mejía Damaris, Elena Guerrero Roscelly y Reyes Vilchez Saly Magaly, sino por la Comisión Investigadora Ad Hoc designada con Resolución 485-2017-CO-UNJ de fecha 4 de diciembre de 2017, producto de una derivación de las investigaciones del cambio de notas realizadas supuestamente por las estudiantes, según INFORME COMISIÓN INVESTIGADORA AD HOC N° 001-2018-UNJ de fecha 15 de enero de 2018.

De la revisión de todos los actuados en el expediente, se demuestra que estos han sido debida y oportunamente notificados y citados tanto por la Comisión Investigadora Ad Hoc designada con Resolución N° 485-2017-CO-UNJ, por el Ex Tribunal de Honor designado mediante Resolución N 174-2017-CO-UNJ y el Tribunal de Honor designado con Resolución N° 220-2018-CO-UNJ.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE JAÉN

## Resolución N° 325-2021-CO-UNJ

Jaén, 15 de octubre del 2021

### DE LOS DESCARGOS DEL DOCENTE INVESTIGADO Y EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA

Sobre imputaciones antes señaladas, el docente ha presentado su descargo indicando que: solicita a los miembros del Tribunal de Honor su absolución por no existir falta alguna y, a la par que, solicita el archivamiento de su caso;

### DEL CASO DE MATERIA DE DISCUSION

Corresponde analizar si se han dado o no las vulneraciones normativas descritas, siguiendo el orden enumerado en la Resolución N° 145-2018-CO-UNJ, apartado B: NORMA QUE TIPIFICA LA FALTA;

Con respecto a **causar perjuicio académico debidamente comprobado al estudiante o a la Universidad**, se ha comprobado que el Tecnólogo Medico Cesar Samuel Medina Tasillo fue el docente y desarrollo el curso de Control de Calidad en Laboratorio Clínico en el semestre 2017-I de la Carrera Profesional de Tecnología Médica, además que las actas de evaluación y registros de evaluación de los cursos son documentos o instrumentos oficiales del sistema de evaluación de la Universidad (forman parte del SIGA WEB) y, en consecuencia, existe titularidad y es un bien patrimonial documental de la UNJ. Del mismo modo, se ha verificado que la validez oficial y conformidad de las calificaciones de una determinada asignatura del estudiante, contenidas en las actas de evaluación y el registro de evaluación se da únicamente con la firma del docente responsable de la asignatura, del Coordinador la de Carrera Profesional y del responsable de la Oficina General de Registros y Asuntos Académicos (OGRAA), así el docente ha cumplido con informar y presentar dichos instrumentos a la autoridad correspondiente respecto a las notas o calificaciones desaprobadas de las administradas ratificándose, respecto a ello, en la entrevista del 18 de junio del 2018.

Que, el hecho de calificar, por parte del docente, el rendimiento académico de las estudiantes con nota desaprobatoria final de semestre 2017-I en el curso de Control de Calidad en Laboratorio Clínico de la Carrera Profesional de Tecnología Médica de la UNJ, esto no constituye un perjuicio académico si fuera así, entonces todos los estudiantes que resultan desaprobados en los diferentes cursos que llevan de la carrera estarían también siendo perjudicado. Esto se sustenta en que el docente ha presentado en su descargo y en el informe respectivo a la autoridad de su Carrera Profesional de Tecnología Médica, los instrumentos de evaluación de la asignatura con nota desaprobatoria de las estudiantes Cusma Mejía Damaris, ELera Guerrero Roscel y Reyes Vilchez Saly Magaly.

En ese sentido, el Tribunal de Honor juzga y demuestra que el docente Cesar Samuel Tasillo no ha perjudicado académicamente a las estudiantes Cusma Mejía Damaris, Elera Guerrero Roscel y Reyes Vilchez Saly Magaly puesto que no se evidencia hecho que indique el perjuicio académico.

En relación a la vulneración normativa, **hostigar sexualmente a cualquier miembro de la comunidad universitaria y en cualquiera de sus formas (...)**, se ha observado que solo las estudiantes Cusma Mejía Damaris y Reyes Vilchez Saly Magaly manifiestan en sus declaraciones, ante la Comisión de Investigación Ad Hoc sobre conductas respecto a "hostigamiento sexual" las cuales, solo son expresiones verbales expresadas por el docente y que no pueden ser validas objetivamente como para calificar una falta de hostigamiento sexual, además, la estudiante Cusma Mejía Damaris, manifiesta que (...) continuamente ha venido siendo "acosada" por el profesor, etc., la estudiante nunca denunció lo manifestado ante ninguna autoridad universitaria como tampoco prueba tal continuidad o reiteración de acoso hacia su persona;

El Tribunal de Honor hace presente que la estudiante Elera Guerrero Roscel no declara como tampoco incrimina al docente en relación al artículo 9 inciso 3) literal j), es decir la supuesta falta de hostigar sexualmente (...);

Respecto a la presunta falta, el Tribunal de Honor concuerda que si bien las estudiantes manifiestan que el docente del curso les expresaba "conductas verbales" es decir, expresiones verbales como: "porque se ha comprometido tan joven, ya que es bonita", "que gana estar con un joven que no tiene trabajo fijo", "lo ha molestado acosándolo con su mirada", sin embargo, las estudiantes se reunieron y se pusieron de acuerdo para llamar al docente vía telefónica para pedirle "oportunidades" respecto a la aprobación del curso según manifestaciones de Roscel y Elera Guerrero y, en cuanto a Saly



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE JAÉN

## Resolución N° 325-2021-CO-UNJ

Jaén, 15 de octubre del 2021

Magaly Reyes Vilchez, se prueba su insistencia ante el docente, de aprobar el curso en los mensajes de WhatsApp adjuntando en el descargo del docente, con mensajes del 8 de agosto del 2017, por ejemplo Magaly Resyes escribe vía WhatsApp al docente diciendo:(...) "Profesor que puedo hacer para aprobar"(...), etc.

En la entrevista realizada al docente Cesar Manuel Medina Tasillo, este se ratifica en las notas desaprobatorias finales de las administradas, así como también se reafirma en su informe de descargo, el cual incluye los exámenes con nota desaprobatoria de las estudiantes. Dicho docente también adjunta la lista de asistencia de las estudiantes y otros alumnos al laboratorio, evidenciándose que hay permanencia en dicho laboratorio en las mañanas y tardes y que no hay asistencia en otro horario al laboratorio de ESSALUD.

Asimismo, el Tribunal de Honor manifiesta que ninguna de las estudiantes asistió a la citación y que la única que presento descargo fue Cusma Mejía Damaris. En este la estudiante no adjunta o presenta prueba que demuestre el hostigamiento sexual al cual, según su manifestación de descargo, fue sometida.

Que, de conformidad con el Informe N° 001-2018-UNJ/TH de fecha 16 de agosto del 2018, los miembros del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, como órgano de apoyo encargado de desarrollar las investigaciones, procesar y emitir un informe sobre las presuntas faltas cometidas por los docentes, que ameriten la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran resultar inmersos, recomiendan: NO DA LUGAR A LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL al docente Cesar Samuel Medina Tasillo, porque no se evidencia prueba alguna que indique el perjuicio académico de los estudiantes y no existe prueba de conducta física que haya realizado el docente, respecto al hostigamiento sexual;

En lo que respecta a la sanción a imponerse al quejado-denunciado, es menester señalar que resulta importante tomar en consideración los Principios del Procedimiento Administrativo, máxime el Principio de razonabilidad (Artículo IV, numeral 1.4. del TUO de la Ley N° 27444), según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido, concordante con el Artículo 248, numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444;

En virtud de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en los considerandos precedentes de la presente resolución, y de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la UNJ, aprobado mediante Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, los miembros de la Comisión Organizadora, en sesión ordinaria del 15 de octubre del 2021, acordaron por unanimidad, aprobar la recomendación emitida por el Tribunal de Honor contra el docente Cesar Samuel Medina Tasillo;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER** el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Cesar Samuel Medina Tasillo, porque no se evidencia prueba alguna que indique el perjuicio académico de los estudiantes y no existe prueba de conducta física que haya realizado el docente, respecto al hostigamiento sexual, y en merito a los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** la presente resolución al señor Cesar Samuel Medina Tasillo, Presidencia de la UNJ, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Dirección General de Administración, Unidad de



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”*



UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE JAÉN

## **Resolución N° 325-2021-CO-UNJ** **Jaén, 15 de octubre del 2021**

Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.**



*D. Gamarra*  
**Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres**  
Presidente



*J. Cruz Iglesias*  
**Abg. Jean Eberé Cruz Iglesias**  
Secretario General